

San Miguel de Tucumán, 05 de Octubre de 2015.-

VISTO: que durante los comicios llevados a cabo en fecha 23 de agosto de 2.015 en nuestra Provincia de Tucumán, se han suscitado ciertos hechos de violencia en el marco de las elecciones ocurridas en las Comunas Rurales de San Pablo y Villa Nougues, San Ignacio, Sargento Moya y en las mesas de votación n° 2764 a 2774 de la Comuna Rural de Los Ralos, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a raíz de los concretos hechos de violencia acaecidos el día 23 de agosto de 2.015 en el marco de las elecciones ocurridas en las Comunas Rurales de San Pablo y Villa Nougues, San Ignacio, Sargento Moya y en las mesas de votación n° 2764 a 2774 de la Comuna Rural de Los Ralos, se han iniciado diversos procesos judiciales en la justicia penal de la Provincia de Tucumán dirigidos a determinar las responsabilidades penales de los involucrados. Dichos procesos se tramitan en: a) la **Fiscalía de Instrucción de la Novena Nominación del Centro Judicial Capital** (causa caratulada: “Kobak José Ruben - Navarro Santiago Felipe - Vera Marcio Sebastian - Navarro Ramon Alejandro -Marinucci Hernan Ariel - Paz Walter Exequiel y Rodriguez Franco Nicolas s/robo y otros delitos. ME Penal n° 50604/2015”; causa caratulada: “Junta Electoral Provincial - Su Denuncia- Comuna de los Ralos ME Penal n° 51854/2015”; causa caratulada: “Junta Electoral Provincial - Su denuncia- Comuna de San Pablo y Villa Nougues ME Penal n° 51853/2015”); b) la **Fiscalía de Instrucción la Tercera Nominación del Centro Judicial Concepción** (causa caratulada -provisoriamente-: “Carmelo Amenta José y Otros s/robo en banda y otros delitos”, Expte. 6711/15) y; c) la **Fiscalía de Instrucción de la Primera Nominación del Centro Judicial Monteros** (causa caratulada: “Alarcón Diego Fabián y Otros

s/infracción a ley 19945 y Otros delitos. F.H 23/08/2015”, Expte.: 3394/15).

Que a partir de esas actuaciones judiciales y de conformidad a los informes expedidos por las citadas Fiscalías de Instrucción, se ha logrado determinar que entre los involucrados de los referidos hechos de violencia (quemados de urnas de votación, entre otras conductas reprochables) se encuentran identificados distintos candidatos oficializados -que participaron de los comicios desarrollados el día 23 de agosto de 2015 en el carácter de candidatos- y que fueron imputados en el marco de esas causas penales a raíz de que habrían incurrido en delitos penales, sin perjuicio de resaltar que, con sus conductas, afectaron gravemente el normal desarrollo de los comicios, correspondiendo aclarar que esos hechos fueron los que provocaron la nulidad de las respectivas elecciones y mesas de votación en las Comunas Rurales de San Pablo y Villa Nougues, San Ignacio, Sargento Moya y en las mesas de votación n° 2764 a 2774 de la Comuna Rural de Los Ralos.

La información suministrada por las citadas Fiscalías de Instrucción con relación a los hechos referidos, permitieron identificar entre los involucrados a los siguientes candidatos de fuerzas políticas:

Comuna Los Ralos:

- a) Kobak, José Rubén, candidato a Comisionado Comunal -titular- por el Frente de Izquierda y de los Trabajadores.
- b) Marinucci, Hernán Ariel, candidato a Comisionado Comunal -titular- por el Partido de los Trabajadores.
- c) Paz, Walter Ezequiel, candidato a Comisionado Comunal -titular- por el Partido Crecer para la Victoria.

Comuna de San Ignacio:

- a) Amenta, José Carmelo, candidato a Comisionado Comunal -titular- por la Alianza Frente para la Victoria.

b) Moreno, Pedro Ignacio, candidato a Comisionado Comunal - suplente- por la Alianza Frente para la Victoria.

Comuna de Sargento Moya:

a) Alarcón, Hugo Adolfo, candidato a Comisionado Comunal -titular- por el Frente Acuerdo para el Bicentenario.

Del informe remitido por la Fiscalía de la Novena Nominación del Centro Judicial Capital, referido a la **Comuna de San Pablo y Villa Nougues**, surge que hasta la fecha no existen imputados por los hechos de violencia sucedidos en el lugar.

II.- Teniendo en cuenta la concreta identificación de candidatos políticos oficializados -para las elecciones realizadas en fecha 23 de agosto de 2.015- en los hechos de violencia referenciados, resulta necesario recordar que nuestro sistema democrático impone la existencia de elecciones populares como mecanismo para que el pueblo elija a sus representantes en las distintas funciones ejecutivas y legislativas.

Es a partir de allí, que el artículo 37 de la Constitución Nacional garantiza a todas las personas "...el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio...". En el mismo sentido, el artículo 43 de la Constitución de Tucumán dispone que "El sufragio popular es un derecho y un deber inherente a la condición de ciudadano argentino y un derecho del extranjero en las condiciones que determine la ley", a la vez que consagra que "El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio".

En el mismo sentido, el art. 3° de la Carta Democrática Interamericana dispone que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, "la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo" (en igual sentido, el art.

23 de la CADH, art. 25 del PIDCP, art. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros).

El contenido axiológico que subyace en la esencia del sistema democrático y se manifiesta en sus expresiones constitucionales y legislativas, impone con relación a las condiciones generales en que se debe desarrollar el proceso electoral, que “ellas deben conducir - en sentido positivo- a que las diferentes agrupaciones políticas participen en el proceso electoral en condiciones básicamente equivalentes” (CIDH, resolución nº 01/90 -casos 9768 y 9820- del 17/05/1990, párrafo 90), lo que revela no sólo la esencial importancia que tiene el regular desarrollo de los comicios, sino también el compromiso que debe existir en todos los sectores de la sociedad para que las elecciones se desarrollen con normalidad y transparencia, dado que el respeto por la serie de actos que implican al proceso electoral constituye una premisa fundamental para el correcto funcionamiento del sistema democrático. A su vez, esa responsabilidad debe exigirse en mayor grado a quienes pretenden representar a la sociedad a través de cargos electivos.

III.- Desde esa perspectiva y teniendo en cuenta que el Poder Ejecutivo, por Decreto nº 2.980/14 de fecha 22 de septiembre de 2.015, dispuso: “I) Convócase al electorado de las Comunas Rurales de San Pablo y Villa Nougues, Comuna de San Ignacio y Comuna de Sargento Moya, a Elecciones Complementarias, para que el día domingo 08 de Noviembre de 2015 procedan a elegir Comisionado Comunal...; II) Convócase al electorado de la Comuna Rural de Los Ralos, a Elecciones Complementarias, para que el día domingo 08 de Noviembre de 2015 procedan a elegir Comisionado Comunal”, en este último caso, sólo en las mesas de votación nº 2764 a 2774, corresponde examinar la situación de quienes habiendo sido candidatos en las elecciones realizadas en fecha 23 de agosto de 2.015, se encuentran involucrados en los hechos de violencia ocurridos ese día y que afectaron el regular desarrollo de esos comicios.

En ese marco, no se puede prescindir de la perspectiva axiológica que impone el sistema democrático, a partir del cual deben ser analizados los derechos políticos que reconocen los distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, la Constitución Nacional, la Constitución de Tucumán y las diversas leyes nacionales y provinciales que regulan los diferentes aspectos del sistema electoral. Es desde ese enfoque que debe analizarse tanto “el derecho político de sufragio activo, de elegir que tienen los ciudadanos electores y el del sufragio pasivo de ser elegidos -elegibilidad-” (conf. Fallos CNE 2388/98 y 2401/98 entre otros).

En cuanto al derecho a ser elegido, corresponde recordar que no se trata de un derecho absoluto, sino que el mismo debe compatibilizarse en función de los intereses del sistema democrático y republicano. En ese sentido, Bidart Campos sostuvo que “El régimen republicano y el estado democrático tienen exigencias que no toleran ser arrasadas por el derecho electoral y por el proceso electoral. Basta recordar que el ejercicio ‘funcional’ de todos los derechos y de cualquiera (porque no hay derechos absolutos) se hilvana con las proyecciones institucionales que ese mismo ejercicio irradia al sistema democrático. De ahí que en cada caso concreto haya de analizarse (...) qué consecuencias institucionales pueden derivarse del proceso electoral y del doble ejercicio del derecho electoral -del activo o de sufragio, y del pasivo a ser elegido-” (Bidart Campos, Germán. J., “Democracia, procesos electorales, derecho a elegir y a ser elegido”, La Ley 2004-C, 312). En ese mismo sentido, se ha destacado que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español ha puesto de relieve que el proceso de representación política no puede constitucionalmente explicarse al margen de los derechos fundamentales consagrados en aquél, de modo que tales derechos informan y prefiguran jurídicamente el entero mecanismo de la representación (conf. Caamaño Domínguez, Francisco, “El Derecho de sufragio pasivo”, Ed. Aranzadi, Madrid, 2000, p. 19).

En ese marco se inscriben las distintas inhabilidades para ser candidatos que contemplan la Constitución Nacional, la Constitución

de Tucumán, el Código Electoral Nacional y las leyes que regulan el funcionamiento de los partidos políticos, entre otros instrumentos que prevén inhabilidades para ser candidatos. Cabe destacar sobre el particular, que la Ley provincial nº 5.454 (sobre partidos políticos), contempla inhabilitaciones en sus artículos 40, 48 y 49, muchas de las cuales responden a la protección de una dimensión ética y moral del sistema democrático.

A partir de allí, corresponde recordar que la Cámara Nacional Electoral, sostuvo que “Tampoco debe confundirse en la relación entre derecho a elegir y ser elegido, lo que incumbe a los derechos humanos y lo que es propio de la organización del poder. La participación electoral, el sistema de partidos políticos, la fisonomía estructural del poder, en suma, los caracteres de un sistema democrático, dejan suficiente espacio para que la constitución de cada Estado -sin desmedro de los derechos mencionados-, establezca condiciones razonables para la elegibilidad (conf. Fallos, CNE cit. y 2378/98). De este modo el principio de libertad de candidatura que es la regla, sufre algunas excepciones, pasibles de ser clasificadas según sean de carácter jurídico o de hecho. En cuanto a las que aquí interesan, debemos referirnos a las primeras, entre las que se destacan esencialmente, la edad, la residencia y la idoneidad. Así, a título ilustrativo, en Francia, el que ha cometido un delito debe estar rehabilitado para ser elegible, aun cuando sea elector (conf. André Hauriou, Jean Gicquel y Patrice Gélard, ‘Derecho Constitucional e Instituciones Políticas’ traducido por José Antonio González Casanova, p. 295). Es dable señalar que el derecho pasivo de sufragio o derecho a ser elegido aparece estrechamente ligado a una determinada concepción de la representación; precisamente, porque se espera de los elegidos cualidades singulares, se les exigen condiciones distintas y más estrictas que las que se requieren para el ejercicio del sufragio activo, ya que no es solamente un derecho, sino también constituye la oferta electoral” (Cámara Nacional Electoral, in re “Partido Nuevo distrito Corrientes”, de fecha 9 de diciembre de 2013, publicado en La Ley 2004-B, 996).

En cuanto al requisito de idoneidad que se exige a los candidatos, cabe recordar que el art. 16 de la Constitución Nacional establece que todos los habitantes son iguales ante la ley, y “admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”, por lo que para admitirse una candidatura a un cargo electivo, es necesario que no existan elementos que evidencien la ausencia de la idoneidad exigida en el texto de la Constitución Nacional.

En ese sentido, el Bidart Campos afirmó que “hay empleos para los cuales la propia constitución estipula los requisitos: así, para ser presidente y vicepresidente; para ser diputado y senador; para ser juez de la Corte Suprema. En tales casos, ninguna norma inferior puede ampliar o disminuir los mencionados [...]. Pero también para estos cargos rige el requisito general de la idoneidad. Por eso, cuando se trata de cargos que se disciernen por elección popular, los partidos que presentan candidaturas han de seleccionarlas responsablemente tomando muy en cuenta la idoneidad”. Más adelante, continúa diciendo que “si bien la idoneidad en cuanto ‘aptitud’ depende de la índole del empleo y se configura mediante condiciones diferentes, razonablemente exigibles según el empleo de que se trata, podemos decir en sentido lato que tales condiciones abarcan la aptitud técnica, la salud, la edad, la moral, etcétera” (‘Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino’, t. I-B, Nueva edición ampliada y actualizada a 1999-2001, ps. 84, 85 y 86)” (Cámara Nacional Electoral, in re “Partido Nuevo distrito Corrientes”, de fecha 9 de diciembre de 2013, publicado en La Ley 2004-B, 996).

En el mismo orden de ideas, Ekmekdjian expresa que “los empleos a que se refiere el artículo [16] son los públicos” y que “la idoneidad es un concepto amplio que incluye aptitudes políticas, culturales, morales, técnicas, etc.” (“Tratado de Derecho Constitucional”, t. II -Arts. 14 bis a 27-, Ed. Depalma, ps. 129/134). En igual sentido, se ha explicado que la idoneidad prevista en el artículo 16 de la C.N. “estriba tanto en carecer de antecedentes penales, como en haber tenido una conducta acorde con las pautas éticas vigentes [...] cuanto mayor sea la jerarquía del empleo o de la función,

mayor debe ser el grado de moralidad a exigirse. El concepto de idoneidad es polifacético (atento los diversos elementos que involucra) y, relativo (en razón del cargo correspondiente). Por ello 'la idoneidad da cabida a la mayor amplitud de criterio' Montes de Oca M. 'Lecciones de derecho constitucional', t. I, p. 305, Lib. La Buenos Aires, Buenos Aires, 1902 (Néstor Pedro Sagüés, 'Sobre la reglamentación del principio constitucional de idoneidad', La Ley, 1980-C, 1216)" (Cámara Nacional Electoral, in re "Partido Nuevo distrito Corrientes", de fecha 9 de diciembre de 2013, publicado en La Ley 2004-B, 996).

Es decir, en el análisis de la existencia de una inhabilitación para ser candidato, debe medirse un conjunto de circunstancias en vinculación con las características propias del caso analizado y la naturaleza del empleo al cual aspira.

IV.- A partir de los conceptos analizados, y recordando que los derechos políticos, consagrados en diversos instrumentos internacionales y nacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político, no podemos soslayar la gravedad que tuvieron los actos de violencia ocurridos durante los comicios de fecha 23 de agosto de 2015 en las Comunas Rurales de San Pablo y Villa Nougues, San Ignacio, Sargento Moya y en las mesas de votación n° 2764 a 2774 de la Comuna Rural de Los Ralos, en los que participaron distintos candidatos oficializados oportunamente.

Es que de las actuaciones tramitadas en las Fiscalías de Instrucción oportunamente mencionadas, se desprende que las acusaciones que recaen sobre los candidatos refiere a que los mismos se encuentran seriamente comprometidos directamente con los hechos de violencia acaecidos en las Comunas mencionadas, afectando de ese modo el normal desarrollo del proceso electoral. Esta circunstancia revela una importancia fundamental, dado que el reproche penal que se les realiza a los candidatos oportunamente identificado se vincula con delitos que atentan al propio sistema democrático, afectando el acto democrático por excelencia, como son

los comicios en donde se eligen a los representantes del pueblo, ello resulta absolutamente incompatible con la habilidad o idoneidad que debe exigírseles a quienes pretenden ocupar funciones públicas en cargos electivos, en tanto su conducta resulta contraria al propio sistema democrático a través del cual pretenden acceder al cargo en cuestión (Comisionado Comunal).

Los hechos de violencia suscitados en las Comunas Rurales de San Pablo y Villa Nougues, Sargento Moya, San Ignacio y Los Ralos, sin duda, alteraron el normal desarrollo del proceso electoral, dañando los cimientos sobre los cuales debe asentarse el sistema democrático, por ello no parece justo que quienes fueron candidatos oficializados en la elección del 23/08/2015 y se encuentran seriamente involucrados en las causas penales originadas para determinar las responsabilidades penales por esos hechos, puedan verse beneficiados por sus propias acciones reprochables, permitiéndoseles participar nuevamente de las mismas elecciones contra las que atentaron (se debe recordar que la nueva convocatoria a votar se trata de una elección complementaria frente a la nulidad dispuesta en esas Comunas Rurales a raíz de los actos referidos), dado que su responsabilidad como candidatos dentro del sistema democrático impone mayores cargas y responsabilidades en sus actos, lo que debe verse reflejado, al menos, en su inhabilitación para ser candidatos nuevamente en las elecciones que frustraron.

En efecto, en el caso específico analizado aquí se observa un rasgo particular, referido a que quienes atentaron con su conducta contra estas mismas elecciones (de fecha 23/08/2015), no es lógico que sean “premiados” con una nueva participación en el mismo proceso electoral (las elecciones complementarias dispuestas por Decreto nº 2.980/14 de fecha 22 de septiembre de 2.015), es que el reproche contra los citados candidatos oficializados está dado por conductas realizadas en éste mismo proceso electoral, por lo que esta Junta Electoral Provincial no puede permitir participar como candidatos en las elecciones complementarias a quienes atentaron con su conducta contra el proceso electoral.

Sólo de esa forma esta Junta Electoral Provincial podrá asegurar la regularidad de la emisión del sufragio, organizando el desarrollo normal de los comicios (conf. art. 24 de la ley nº 7876).

A su vez, cabe recordar que conforme recuerda Bidart Campos, el sistema democrático no quiere, como principio, que quien acceda a un cargo electivo, “se encuentre sometido a proceso penal, todo lo cual permite vislumbrar con bastante claridad que, sin perjuicio del principio constitucional de presunción de inocencia, el desempeño de determinadas funciones parece incluir en el recaudo de idoneidad el no tener pendiente una causa penal (‘El derecho a ser elegido y la privación de la libertad sin condena’, La Ley 2001, F, 539)” (Cámara Nacional Electoral, in re “Partido Nuevo distrito Corrientes”, de fecha 9 de diciembre de 2013, publicado en La Ley 2004-B, 996), al menos, cuando el reproche penal hacia su conducta se vincula directamente con el normal desarrollo del proceso electoral en el que pretende participar.

En ese sentido, cabe resaltar que distintos digestos electorales impiden presentarse como candidato a quienes estén sometidos a procesos penales, en la interpretación que ello no viola la garantía de igualdad ante la ley (art.16, Constitución Nacional) pues no atiende a motivos personales, raciales, ideológicos o religiosos sino al interés general en tanto procura cimentar una democracia sana e inteligente.

Por ello, la Cámara Nacional Electoral señaló que “limitarse a verificar el cumplimiento de requisitos formales específicos, especialmente cuando lo que se pretende es la obtención de un cargo público electivo de tan alta jerarquía institucional, importa el incumplimiento de los preceptos constitucionales, legales y doctrinarios vigentes. Asimismo, tal accionar contribuiría a permitir que se devalúe la confianza que deben inspirar nuestros representantes, y el cuerpo que integrarán, en definitiva a mellar la confianza en el sistema democrático. Y si bien son los partidos políticos los que en forma primaria deben velar por obtener los

mejores candidatos a efectos de constituir la oferta electoral, son los jueces electorales dentro del ejercicio de sus atribuciones quienes corroboran el cumplimiento de los requisitos exigidos, para las candidaturas electivas” (Cámara Nacional Electoral, in re “Partido Nuevo distrito Corrientes”, de fecha 9 de diciembre de 2013, publicado en La Ley 2004-B, 996).

Por ello, y en procura de la efectiva protección de los derechos y objetivos analizados, esta Junta Electoral considera que deben ser dejadas sin efecto las candidaturas de los Sres.: Kobak, José Rubén, candidato a Comisionado Comunal -titular- por el Frente de Izquierda y de los Trabajadores; Marinucci, Hernán Ariel, candidato a Comisionado Comunal -titular- por el Partido de los Trabajadores; Paz, Walter Ezequiel, candidato a Comisionado Comunal -titular- por el Partido Crecer para la Victoria (**Comuna Los Ralos**); Amenta, José Carmelo y Moreno Pedro Ignacio candidatos a Comisionado Comunal -titular y suplente respectivamente- por la Alianza Frente para la Victoria (**Comuna San Ignacio**); Alarcón, Hugo Adolfo, candidato a Comisionado Comunal -titular- por el Frente Acuerdo para el Bicentenario (**Comuna Sargento Moya**) que habían sido candidatos en las Elecciones Provinciales Generales celebradas el 23-08-15, los que se encontrarán inhabilitados para participar en las elecciones complementarias dispuestas por el Decreto nº 2.980/14 de fecha 22 de septiembre de 2.015 -a celebrarse el 8 de noviembre de 2015-, de conformidad a lo considerado.

En consecuencia, se deberá comunicar a los respectivos partidos políticos la presente decisión, a fin de que los mismos procedan a reemplazar, dentro del plazo de 5 días, a los candidatos mencionados oportunamente a los efectos de participar en las Elecciones Complementarias a celebrarse el 08-11-2015. A su vez, en atención a la naturaleza de la presente situación, la que torna imposible realizar elecciones internas para la designación de los candidatos en los respectivos partidos políticos, se autoriza la designación de los candidatos a través de la decisión de las autoridades constituidas en cada partido político.

Por lo considerado, se

RESUELVE

I.- DEJAR SIN EFECTO las candidaturas a Comisionado Comunal para las próximas Elecciones Complementarias a los candidatos de la Comuna Rural de Los Ralos, a los Sres.: Kobak, José Rubén, candidato a Comisionado Comunal -titular- por el Frente de Izquierda y de los Trabajadores; Marinucci, Hernán Ariel, candidato a Comisionado Comunal -titular- por el Partido de los Trabajadores; Paz, Walter Ezequiel, candidato a Comisionado Comunal -titular- por el Partido Crecer para la Victoria.- En la Comuna Rural de San Ignacio, a los Sres.: Amenta, José Carmelo y Moreno, Pedro Ignacio, candidatos a Comisionado Comunal -titular y suplente respectivamente- por la Alianza Frente para la Victoria. En la Comuna de Sargento Moya, al Sr. Alarcón, Hugo Adolfo, candidato a Comisionado Comunal -titular- por el Frente Acuerdo para el Bicentenario.-

II.- COMUNICAR la presente decisión a los respectivos partidos políticos, a fin de que los mismos procedan a reemplazar, dentro del plazo de 5 días, a los candidatos mencionados oportunamente a los efectos de participar en las Elecciones Complementarias a celebrarse el 08-11-2015. La designación de los candidatos se realizará a través de la decisión de las autoridades constituidas en cada partido político.

HAGASE SABER

Dra. Ana Maria Rosa Paz
Vocal

Dr. Antonio Gandur
Presidente

Ante mi:

Dr. Edgardo Darío Almaraz
Secretario